



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00549

ACCIONANTE: **JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO**

ACCIONADO: **SURA EPS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el vinculado **SERVICIOS EMPRESARIALES FUTURA SAS**, no allegaron escrito de contestación pese a encontrarse debidamente notificado mediante correo electrónico. Bucaramanga quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LINA MARIA ROSALES PALOMINO

Secretaria

SENTENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Entra el Despacho a dictar el fallo que en Derecho corresponde dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA**, impetrada por **JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO**, identificado con c.c. N° 13.740.307, quien actúa en nombre propio, instaura mediante escrito acción de tutela en contra de **SURA E.P.S.**, vinculados de oficio el **ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **SERVICIOS EMPRESARIALES FUTURA SAS** y la aseguradora **SEGUROS BOLIVAR SA.**

HECHOS SUSTENTATORIOS DE LA PETICIÓN

En su escrito de demanda señala el señor **JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO**, que este afiliado como cotizante a **SURA EPS**, desde el 1 de enero de 2019, desde el momento que se vinculó como contratista en la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES FUTURA SAS**, quienes inmediatamente lo afiliaron a la seguridad social en salud a SURA EPS, quienes han venido pagando oportunamente sus aportes.

El 20 de junio del 2021, acudió a la clínica por complicaciones de salud que venía presentando por el COVID 19, por lo que el medico tratante le dio una incapacidad inicial de 30 días.

Procedió a reclamar el pago de su incapacidad conforme a la Ley, pero sura les informa que no le pagaría porque según ellos en los últimos 6 meses no han pagados por lo menos 4 meses oportunamente.

SURA EPS, alegando la mora, pero jamás le informo por escrito la negativa de aceptar el pago tardío, así mismo tampoco lo rechazo, nunca fue suspendido, de esta manera hizo una aceptación tacita de sus pagos morosos.

La radicación de la incapacidad se dio a través de la plataforma debido a la pandemia en la cual le dieron un radicado a su solicitud de incapacidad No.16028/21.

Manifiesta que no cuenta con otros ingresos, no ha tenido dinero para sufragar sus gastos, encontrándose en una difícil situación económica, afectando de esta manera su mínimo vital y el de su familia para sobrevivir.

PETICIÓN

Solicita el Accionante, se **tutelen** sus derechos constitucionales fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA.**

Se **ORDENE** a **SURA EPS**, pague la incapacidad laboral, por un total de 30 días

- *Incapacidad laboral No. 6827604428 con fecha de inicio 20 de junio del 2021, fecha final 19 de julio de 2021 (30 días)*

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida el 6 de septiembre de 2021, se le imprimió el correspondiente trámite legal notificando en debida forma el auto al Accionante **JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO**, al accionado **SURA E.P.S.**, vinculados de oficio el **ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL**



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00549

ACCIONANTE: **JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO**

ACCIONADO: **SURA EPS.**

SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SERVICIOS EMPRESARIALES FUTURA SAS** y la aseguradora **SEGUROS BOLIVAR SA**, notificados mediante correo electrónico.

El accionado **SURA E.P.S.**, allego escrito de contestación en el que manifiesta que no existe prueba siquiera sumaria de que se haya puesto en conocimiento a EPS SURA la prestación económica por parte del actor a EPS SURA previo a instaurar la acción de tutela, por lo que el no haber aportado a mi representada esta prestación, a fin de solicitarla en primera oportunidad ante la anterior EPS, no podría hablarse de una omisión o acción vulneradora de derechos fundamentales de mi representada, puesto que no se ha brindado la oportunidad de conocer la misma.

El accionante en el presente trámite no prueba siquiera de forma sumaria haber puesto en conocimiento de EPS SURA lo que pretende respecto del pago de tales incapacidades con EPS SURA que pone de presente al Juez Constitucional. Por ello, debe ser declarada improcedente la acción constitucional, conforme a la línea jurisprudencial que se pone presente a continuación, por vulnerar el derecho a la defensa, debido proceso y vigencia de un orden legal justo. En concreto, el actor no prueba haber puesto en conocimiento de EPS SURA los hechos que alega en el escrito de tutela. Por lo anterior, vulneraría el derecho a la información, debido proceso y defensa y contradicción de EPS SURA el Despacho si al respecto emitiera orden alguna.

EL Sr. JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO cc 13740307 no registra en nuestro sistema de información incapacidades generadas por el equipo de salud para la fecha indicada en el escrito. De cualquier forma, se evidencia que la atención no fue efectuada ni autorizada por la EPS, pues según los documentos que el actor adjunta las mismas fueron causadas en atención por SEGUROS BOLIVAR, lo que no viene a ser un concepto médico vinculante pues está fuera de la red de prestadores de EPS SURA. En ese sentido, la Corte ha sido enfática en que el criterio a tener en cuenta para la EPS es del médico tratante red. Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la EPS está obligada a evaluar el criterio del galeno particular como lo fue la atención que tuvo a través de SEGUROS BOLIVAR.

Solicita se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, por carecer de fundamento, dado que al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de EPS SURAMERICANA S.A., y su desvinculación.

El vinculado **ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, allega contestación al escrito de tutela en el que manifiesta que no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el pago de incapacidades inferiores a 540 días, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, por lo que solicita negar el amparo constitucional solicitando por la accionante respecto del **ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, por falta de legitimación en la causa solicitando también la desvinculación de esa entidad.

El vinculado la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en su escrito de contestación solicita desvincular a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

La vinculada aseguradora **SEGUROS BOLIVAR SA**, allego escrito de contestación en el que manifiesta que el tutelante está haciendo la reclamación del pago de incapacidades temporales, expedidas bajo la contingencia de ENFERMEDAD GENERAL - ORIGEN ENFERMEDAD COMÚN, estando entonces estás a cargo de la E.P.S. SURA, pues, a dicha entidad le asiste el deber legal de brindarlas por presentar el tutelante patología de ENFERMEDAD GENERAL - ORIGEN COMÚN.

la Administradora de Riesgos Laborales de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y ha dado cumplimiento



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00549

ACCIONANTE: JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO

ACCIONADO: SURA EPS.

a las normas aplicables a la materia, de la manera más atenta le solicitamos declarar IMPROCEDENTE esta acción de TUTELA, por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Vencido el término legal para esos efectos concedidos, al vinculado **SERVICIOS EMPRESARIALES FUTURA SAS**, no acerco su respectiva contestación, tal como se desprende de la Constancia Secretarial que obra en el encabezado de esta providencia.

CONSIDERACIONES

El derecho fundamental de la **ACCIÓN DE TUTELA**, tiene su esencia en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en forma residual y subsidiaria y está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Con su ejercicio, se posibilita el amparo de los derechos fundamentales de Rango Constitucional de los accionantes o de sus representados, siempre y cuando se evidencie en la conducta del accionado, ya sea esta una entidad pública o privada, una vulneración clara y concreta de dichos derechos. Es decir, que aquella, la acción de tutela, solo debe interponerse y llevarse hasta la prosperidad en el evento en que se reúnan los siguientes requisitos:

- ✓ Que sea visible de forma clara ya sea una vulneración ya una amenaza, a un derecho fundamental o a otro derecho que no teniendo esa naturaleza, le sea a ellos conexo.
- ✓ Que el afectado no cuente con otros mecanismos de defensa judicial
- ✓ Que existiendo otros medios de defensa, el conocimiento que del asunto pueda tener el Juez de Tutela sea necesario para evitar un perjuicio irremediable (Mecanismo Transitorio)

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA VENTILACIÓN DE CONTROVERSIAS ECONÓMICAS

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a las controversias económicas y la procedencia de su reclamación por vía de tutela señalando que en general, aquello no es de recibo por cuanto se encuentran disponibles otros medios de defensa judicial, como son las acciones ordinarias respectivas ante la jurisdicción o el trámite preferente y sumario ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, vías idóneas éstas para garantizar la efectividad de tales derechos, frustrando la posibilidad de acudir al mecanismo constitucional de carácter SUBSIDIARIO y RESIDUAL, tal y como está prescrito en el Decreto 2591 de 1991 que regula la materia.

Empero, con la misma firmeza se ha pronunciado a cerca de la excepcional procedencia del mecanismo constitucional dirigido a reclamar acreencias laborales, tales como el pago de incapacidades y de licencias de maternidad, cuando con ello se pretende la protección de un derecho fundamental vulnerado o amenazado como el MÍNIMO VITAL o el amparo de los INDIVIDUOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN como la mujer en época posterior al parto y los niños, niñas y adolescentes.

Para zanjar el asunto, es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) la improcedencia de la tutela para solicitar el reembolso de prestaciones económicas y ii), los responsables del pago de incapacidades laborales de origen común.

- **La improcedencia de la tutela para solicitar el reembolso de prestaciones económicas.**

En el punto, la Corte Constitucional ha sostenido de forma copiosa que:

*“Las controversias por **elementos puramente económicos**, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.*

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”¹.

En ese mismo sentido ha manifestado que:

*“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, **resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho... cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores. pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.***

¹ Sentencia T-470 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), citada en la sentencia T-114/13



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00549

ACCIONANTE: JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO

ACCIONADO: SURA EPS.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)².

También ha señalado que:

“ (...) la acción de tutela no procede para solicitar el reembolso de sumas pagadas por los afiliados a la seguridad social para obtener la prestación de servicios médicos, asistenciales, el suministro de medicamentos o para la valoración de la capacidad laboral. A esa conclusión ha llegado al considerar el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, puesto que, por regla general, los medios judiciales ordinarios de defensa resultan idóneos para cobrar sumas adeudadas. De igual manera, es razonable sostener que la pretensión dirigida a cobrar dineros adeudados por las empresas prestadoras del servicio público de seguridad social no busca proteger derechos de rango ius fundamental sino que tiene un contenido puramente económico que no puede ser satisfecho por vía de la acción de tutela”.³

En esta medida, el reclamo de prestaciones económicas o de su reembolso por parte de los participantes en el Sistema de Seguridad Social es un asunto que desborda el campo de acción de la tutela, pues además, la legislación para dicho fin contempla mecanismos judiciales ordinarios que esta acción constitucional no está llamada a desplazar, toda vez que su objeto se limita a la protección de derechos fundamentales que, en principio, no se advierten comprometidos en asuntos netamente económicos. Por tanto, únicamente cuando las vías judiciales establecidas no resultan idóneas al vislumbrarse la presencia de un perjuicio irremediable en el actor que afecte su derecho al mínimo vital, la tutela asoma procedente como mecanismo supletorio.

Nótese entonces que ha sido excepcionalmente que en otras oportunidades la H. Corte Constitucional ha accedido al reconocimiento de prestaciones económicas vía tutela, como mecanismo supletorio, cuando se ha visto afectado el **mínimo vital** del trabajador. Al respecto, en sentencia T-237 de 2001, el Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, señaló lo siguiente:

“ (...) **el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital**, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.” (Negrillas fuera del texto).

Lineamiento que se ha mantenido por la H. Corte Constitucional pues en su jurisprudencia reciente ha insistido en que:

“Si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. También ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia”⁴.

En consecuencia, el derecho al pago de prestaciones económicas por incapacidades laborales no es, en sí mismo, un derecho fundamental. En tanto, la acción de tutela no es en principio el medio judicial adecuado para perseguir el pago de la referida prestación, salvo que el derecho al pago de incapacidades laborales depende el goce efectivo, por ejemplo, del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador y su familia, la tutela es procedente, pues se admite que, en esos casos (i) se busca de manera inmediata proteger un derecho fundamental y, además, (ii) evitar un perjuicio irremediable, ya que la única fuente de ingreso de un trabajador es el pago de las incapacidades, de él empiezan a depender las posibilidades materiales suyas y de su familia de contar con alimentos sanos que les garanticen una nutrición adecuada, de asearse, eventualmente de tener una vivienda digna.

El pago de incapacidades médicas a través de la acción de tutela

² Sentencia T-606 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis). citada en la sentencia T-114/13

³ Sentencia T-935 de 2007.

⁴ Sentencia T-643/14



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00549

ACCIONANTE: **JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO**

ACCIONADO: **SURA EPS.**

Frente al tópic en concreto la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia⁵ ha dejado sentadas las consideraciones que siguen:

“Esta Corporación ha reconocido que las personas que pretenden el cobro de incapacidades médicas a través de la acción de tutela cuentan con otros mecanismos judiciales a través de los cuales pueden obtener su pago, procedimientos tales como el proceso ordinario laboral, o el trámite ideado ante la Superintendencia Nacional de Salud. En ese orden de ideas, en principio sería posible aseverar que la ciudadanía cuenta con medios ordinarios suficientes para obtener la materialización de este tipo de pretensiones y, por tanto, resultaría improcedente cualquier intento de solicitar dichos pagos a través de tutela.

A pesar de lo anterior, esta Corte también ha reconocido que el pago de las incapacidades médicas no solo debe ser entendido como una simple obligación dineraria u económica, sino que, por el contrario, se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se vea imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar. Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia.

De conformidad con lo expuesto, se ha considerado que, dependiendo de la situación particular del solicitante, la acción de tutela puede constituirse en el único mecanismo idóneo para que una persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas como producto de la negativa en el reconocimiento del pago de las incapacidades que le han sido dictaminadas.

5.2. En relación con el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que en el régimen contributivo se reconocerán, de conformidad con la normatividad vigente, las incapacidades que por una enfermedad general se generen a los afiliados.”

- **Los responsables del pago de incapacidades laborales de origen común a trabajadores dependientes.**

Consciente del papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias por razones de salud, la máxima corporación constitucional se ha ocupado de demarcar las responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social Integral en el desembolso de la citada prestación económica, armonizando los diferentes referentes normativos que rigen la materia desde la expedición del Código Sustantivo del Trabajo –art.227- hasta el Decreto ley 19 de 2012, denominado ley anti trámites que en su artículo 142 modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993 atinente al procedimiento de calificación de invalidez. Así, se ha sostenido que:

“En primer lugar, a la Entidad Promotora de Salud –EPS- le corresponde correr con las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad laboral en que incurra un trabajador dependiente, por regla general, cuando la enfermedad que la ocasiona sea de origen común. Esto se deriva, especialmente, del texto del artículo 206 de la Ley 100 de 1993, cuando dispone: “[p]ara los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”. De conformidad con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, como enseguida se verá, las EPS deben cubrir hasta ciento ochenta (180) días de incapacidades.

Al empleador le corresponde correr con las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad laboral en que incurra su trabajador, cuando el accidente o la enfermedad que la ocasionan sea de origen común y no se trate de un caso en que la EPS esté obligada a pagarlas. De modo que su responsabilidad, a este respecto, es excepcional. Por ejemplo, es aplicable en casos en los cuales la enfermedad es de origen común, pero el trabajador no tiene el número mínimo de semanas cotizadas en la forma en que lo exige el artículo 3°, numeral 1° del Decreto 47 de 2000. También lo es, cuando la enfermedad o el accidente son de origen común, pero el empleador incurrió en mora en el pago de las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella. Es aplicable, asimismo, en las hipótesis en las cuales el empleador no suministra las pertinentes informaciones acerca de la incapacidad concreta del trabajador.”

TUTELA CONTRA PARTICULARES

Frente a la procedencia y eficacia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales en las relaciones privadas, la Corte Constitucional⁶ ha expuesto:

“2.1. Línea jurisprudencial relativa a la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

El inciso final del artículo 86 de la Constitución Política contempla de manera expresa los supuestos de procedencia excepcional de la acción de tutela respecto de vulneraciones a derechos fundamentales por particulares. Este enunciado normativo consagra los siguientes supuestos que se presenta cuando: (i) el particular esté encargado de prestar un servicio público; (ii) el particular afecte grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (persona natural o jurídica)

Como se anotó anteriormente, la acción de tutela contra particulares resulta procedente cuando el peticionario demuestre que se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a la parte accionada, de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados. La subordinación ha sido definida por la doctrina constitucional como la condición de una persona que la hace sujetarse a otra o la hace dependiente de ella y, en esa medida, hace alusión

⁵ Sentencia T-529 del 2017, MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

⁶ Sentencia T-104 de 2006, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Sentencia T-176A del 25 de marzo de 2014, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00549

ACCIONANTE: JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO

ACCIONADO: SURA EPS.

principalmente a una situación derivada de una relación jurídica en virtud de un contrato de trabajo o de las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo o la de los padres e hijos derivada de la patria potestad.[1]

La jurisprudencia de esta Corporación ha dispuesto la necesaria determinación en cada caso particular el factor de “indefensión”, ya que se debe efectuar una valoración, y es el juez constitucional el llamado a dar contenido a este concepto. En sentencia T-277 de 1999, se dispuso al respecto que:

“El estado de indefensión, para efectos de la procedencia de la acción de tutela, debe ser analizado por el juez constitucional atendiendo las circunstancias propias del caso sometido a estudio. No existe definición ni circunstancia única que permita delimitar el contenido de este concepto, pues, como lo ha reconocido la jurisprudencia, éste puede consistir, entre otros en: i) la falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa de carácter legal, material o físico, que le permitan al particular que instaura la acción, contrarrestar los ataques o agravios que, contra sus derechos constitucionales fundamentales, sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción. ii) la imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular. iii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes v.gr. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. iv) El uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.

De manera similar a lo sostenido en la jurisprudencia en cita, esta Corporación en la sentencia T-161 de 1993, dispuso lo siguiente:

“De conformidad con el numeral 4o. del Art. 42 del decreto 2591 de 1991, el estado de indefensión acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, ... se encuentra inerte o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración, a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante el examen por el Juez de la tutela, de los hechos y circunstancias que rodean el caso en concreto.”

La situación de indefensión, tiene lugar cuando la persona afectada en su derecho carece de defensa, es decir, en el evento en que no puede darse una respuesta efectiva ante la violación o la amenaza de que se trate. Entonces, la indefensión hace referencia a una relación que también implica una dependencia de una persona respecto de otra, es decir, tiene su origen en situaciones de naturaleza fáctica[2].

Al respecto, la Corte ha sostenido que “el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inerte o desamparada, es decir sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental. El juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias del caso a fin de establecer si se presenta la indefensión a que se refieren los numerales 4 y 9 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela contra particulares”

3. La relación entre la compañía de medicina prepagada y los usuarios.

En decisión anterior, la Sala Octava de Revisión de esta Corporación determinó, reiterando una vez más los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional sobre la materia, lo siguiente:

“Sin lugar a dudas y no obstante que su objeto lo constituye la prestación de un servicio público, nada menos que el de salud, este tipo de relación entre dos particulares es de carácter contractual, lo cual supone que a él le son aplicables las normas pertinentes de los códigos Civil y Mercantil colombianos, especialmente aquella que obliga a las partes ligadas por el contrato, a ejecutarlo atendiendo a los postulados de la buena fe”. Luego, como en cualquier contrato legalmente celebrado, el de medicina prepagada es una ley para los contratantes que por él se obligan.

Así, deben ellos cumplir con todo lo dispuesto en sus cláusulas y no pueden ser obligados por el otro contratante a hacer lo que en ellas no está expresamente dispuesto. Pero en cuanto se refiere a las exclusiones o no cubrimiento de las denominadas preexistencias, la regla anteriormente señalada se invierte, en vista de que, en principio, el contrato de medicina prepagada se entiende celebrado para la prestación de servicios integrales que, como el adjetivo lo indica, pretenden una cobertura total para la salud del usuario. Entonces, en relación con este tema, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en determinar que se entienden excluidos del objeto contractual, única y exclusivamente aquellos padecimientos del usuario que prevía, expresa y taxativamente se encuentren mencionados en las cláusulas de la convención o en sus anexos, cuando sean considerados por los contratantes como preexistencias⁸.

⁷ Código Civil, artículo 1602.

⁸ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-533 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, reiterada en las Sentencias SU 039 de 1998, Sala Plena, M.P. Hernando Herrera Vergara, T-104 y T-105 del mismo año, Sala Séptima de Revisión, M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00549

ACCIONANTE: **JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO**

ACCIONADO: **SURA EPS.**

Las condiciones de expresión y taxatividad de aquellos padecimientos no cubiertos por el objeto contractual, suponen un impedimento para que sean pactados en forma genérica, es decir, sin atender a las condiciones particulares del usuario dispuesto a contratar con la compañía de medicina prepagada, entre otras razones porque con dicha exigencia no se le está obligando a la entidad a algo imposible, pues cuenta con el personal y los equipos necesarios para establecer con exactitud, antes de celebrar la convención, las dolencias físicas del usuario que no asumirá. Luego, estas excepciones a la cobertura deben derivarse de un examen médico previo a la celebración del contrato, el cual debe ser practicado al usuario por la compañía de medicina prepagada que, en todo caso, puede ser objetado por él con exámenes sustentados, practicados por profesionales de la medicina extraños a la compañía, en caso de duda o desacuerdo.

De esta forma, la compañía que se dispone a prestar los servicios no puede durante la ejecución del contrato cambiar las reglas de juego inicialmente pactadas, pues ello se traduciría en una falta grave a la ley aplicada en la respectiva convención y, sobre todo, a los postulados de la buena fe que por tal razón la vinculan. Más si se tiene en cuenta que frente a las compañías de medicina prepagada, los usuarios son débiles y están en cierto grado de indefensión, pues son ellas quienes deciden, en principio, sobre la prestación de tales servicios, tienen la facultad y el personal idóneo para definir, por ejemplo, si una enfermedad es o no congénita, o si se tenía antes de contratar o se adquirió durante la ejecución del contrato, posibilidades lejanas a los usuarios y que, por ende, explican por sí mismas la obligación de claridad, expresión y taxatividad de las exclusiones.

En conclusión, las compañías de medicina prepagada no pueden pactar excepciones a la cobertura de los contratos de manera general, excluyendo, por ejemplo, la atención de todas las enfermedades congénitas o para todas las preexistencias y, por tanto, se impone para ellas la obligación de determinar con exactitud cuáles enfermedades congénitas y cuáles preexistencias no serán atendidas en relación con cada usuario, lo cual solamente puede hacerse, a juicio de la Sala, a partir de un riguroso examen previo a la celebración del contrato”⁹.

LA DIGNIDAD HUMANA¹⁰

La dignidad humana está comprendida dentro del marco de los principios que guían la Constitución Política de Colombia, génesis del Estado Social de derecho que nos rige; lo que indica, que debe evidenciarse en cada actuación del Estado, independientemente del sujeto sobre el que recaiga dicha actuación; de tal suerte, que la garantía de los derechos humanos está cimentada en la dignidad humana, como esencia de la naturaleza del hombre. Por tanto, es evidente que en el decurso histórico la dignidad como exigencia moral, se ha positivado a través de la creación y materialización de los derechos fundamentales de los individuos, faro en la aplicación de medidas y garantías de derechos.

La Corte Constitucional, ha reiterado que la dignidad humana como derecho fundamental, implica la facultad de exigir su realización en los ámbitos a los que atañe y el deber de propiciarlos; como principio, se entiende como uno de los fundamentos del Estado social de Derecho; y, como valor, representa un ideal de corrección que el Estado le corresponde preservar.

EL CASO CONCRETO

En el asunto que nos ocupa, se determinará si se vulneran los derechos constitucionales fundamentales del señor **JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO**, por la negativa de **SURA EPS**, de pagar la incapacidad laboral No. 6827604428 con fecha de inicio 20 de junio del 2021, fecha final 19 de julio de 2021, por un total de 30 días.

Debe decirse previamente al abordaje del asunto que la SUPERINTENDENCIA DE SALUD es competente para conocer controversias que versen sobre el pago de incapacidades, entre otras prestaciones económicas y que dicho trámite, preferente y sumario, es idóneo para ventilar las controversias que se presenten entre los usuarios, las promotoras del servicio de salud y los empleadores.

De acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso, se tiene por averiguado que al señor **JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO**, el médico tratante adscrito a la aseguradora **SEGUROS BOLIVAR SA**, le prescribió incapacidad con fecha de inicio 20 de junio del 2021, fecha final 19 de julio de 2021, por un total de 30 días, para un total de 30 días continuos.

Debe decirse previamente al abordaje del asunto, que la SUPERINTENDENCIA DE SALUD es competente para conocer controversias que versen sobre el pago de la incapacidad con fecha de inicio 20 de junio del 2021, fecha final 19 de julio de 2021, por un total de 30 días, para un total de 30 días continuos, entre otras prestaciones económicas y que dicho trámite, preferente y sumario, es idóneo para

⁹ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, sentencia T-290 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁰ Sentencia C-190 de 210. MP. JORGE IVAN PALACIO PALACIO; Sentencia T-381 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00549

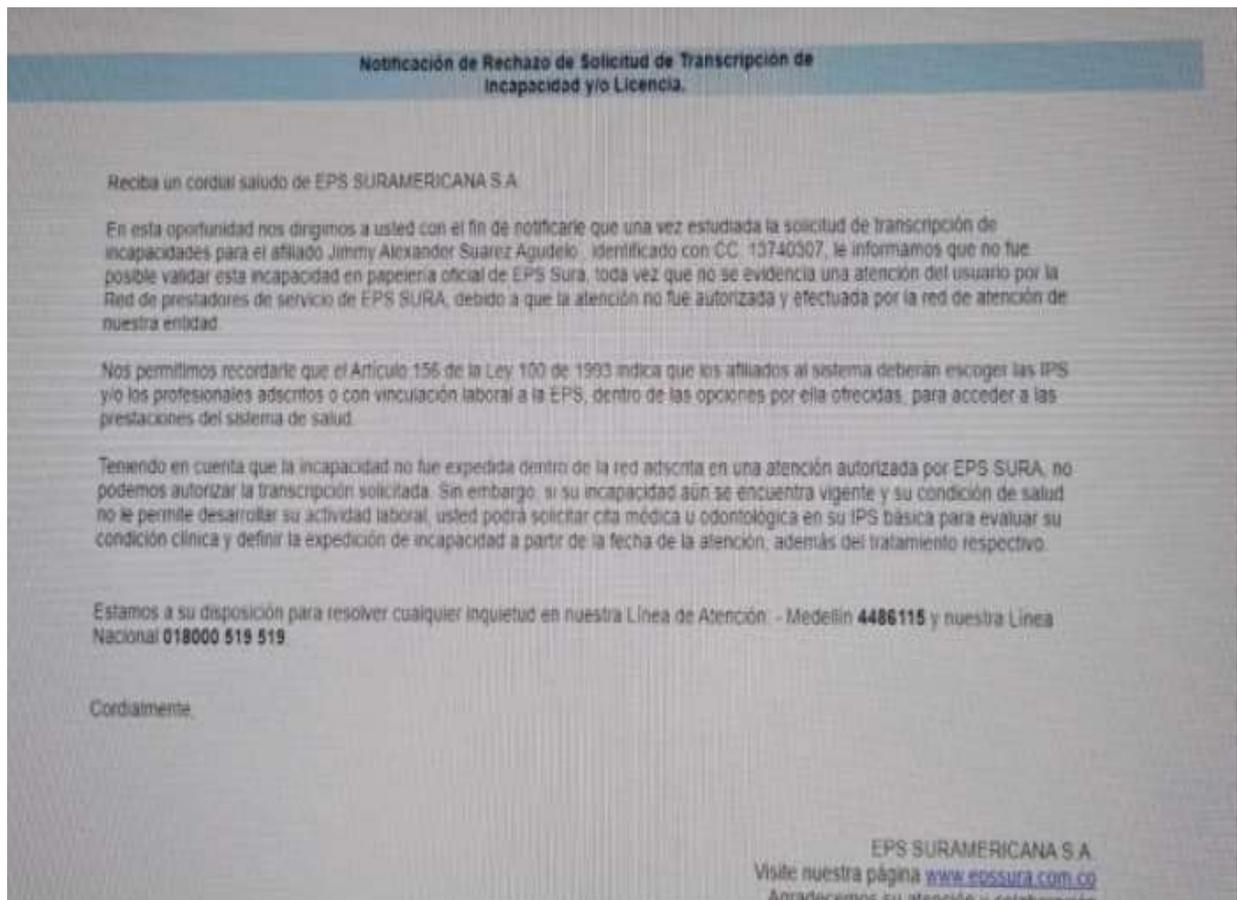
ACCIONANTE: **JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO**

ACCIONADO: **SURA EPS.**

ventilar las controversias que se presenten entre los usuarios, las promotoras del servicio de salud y los empleadores.

Son precisamente esas circunstancias particulares las llamadas al análisis del Juez Constitucional quien será en últimas el encargado de determinar si en el asunto que se pone en su conocimiento debe o no inaplicarse la Ley para ser sustituida por un derecho o principio de rango constitucional.

Procede el Despacho a establecer si efectivamente existe una negativa y responsabilidad de la accionada **SURA EPS**, frente al pago de la incapacidad prescrita por la aseguradora **SEGUROS BOLIVAR SA**, a favor del señor **JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO**, con fecha de inicio 20 de junio del 2021, fecha final 19 de julio de 2021, para un total de 30 días, del estudio a las pruebas aportadas por el accionante no se observa negativa por parte de la entidad a la que se encuentra vinculado al régimen de seguridad social en salud **SURA EPS**, pues es claro para el Despacho, que no existe ningún vínculo con la entidad que expidió la incapacidad que es objeto de la presente acción constitucional, en este caso **SEGUROS BOLIVAR SA**, máxime cuando en la respuesta a la solicitud de transcripción ante **SURA EPS**, se le informa al accionante que no fue posible transcribir la incapacidad en papelería oficial de **EPS SURA**, toda vez que no se evidencia una atención al usuario por la red prestadora de servicios de **SURA EPS**, y se le indica que si su incapacidad aun se encuentra vigente y su condición de salud no le permite desarrollar su actividad laboral, podrá solicitar cita médica u odontológica en su IPS básica para evaluar su condición clínica y definir la expedición de incapacidad a partir de la fecha de atención, además de tratamientos respectivos, tal y como se evidencia en el pantallazo que a continuación se incorpora a la presente sentencia:



Las incapacidades medicas fueron prescritas por la aseguradora **SEGUROS BOLIVAR SA**, no se puede endilgar responsabilidad alguna a la accionada **SURA EPS**, pues del material probatorio no se observa que el accionante venía siendo tratado por dicha entidad, queda claro que no existe negativa por parte de la accionada **SURA EPS**.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00549
ACCIONANTE: **JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO**
ACCIONADO: **SURA EPS.**

Ahora bien, el señor **JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO**, no recurrió a la entidad a la que se encuentra afiliado al régimen de seguridad social en salud **SURA EPS**, en el presente caso hizo uso de la póliza que tiene con la aseguradora **SEGUROS BOLIVAR SA**, para la prestación del servicio de salud, en la que se expidió incapacidad con fecha de inicio 20 de junio del 2021, fecha final 19 de julio de 2021, para un total de 30 días, por lo que se hace necesario el estudio de la procedencia de la acción de tutela frente a los particulares:

Dada la regla general de **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela contra particulares, se verificará si se presentan las excepciones que harían procedente al análisis del asunto y eventualmente, el amparo invocado.

En relación con ello, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó y señaló expresamente las circunstancias frente a las cuales se hacía procedente la interposición de la acción de tutela contra particulares, de la siguiente forma:

ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.
2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.
3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela. (...)

ARTICULO 45. CONDUCTAS LEGITIMAS. No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular.

Previo al estudio minucioso del escrito de tutela y de las pruebas obrantes en el plenario, se hace necesario establecer si la presente acción constitucional cumple a cabalidad con los requisitos de procedibilidad también contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollados jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional.

El Decreto anteriormente citado en su artículo 6 contempla las causales de la improcedencia de la acción de tutela, las cuales a la letra dicen:

ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00549

ACCIONANTE: **JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO**

ACCIONADO: **SURA EPS.**

Por regla general la acción de tutela como mecanismo subsidiario que es, no puede agotarse, sin que previamente el afectado haya hecho uso de los recursos o medios judiciales a su disposición, salvo que la acción constitucional se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela, la encontramos consagrada en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Es así, que si existen otros medios de defensa judicial que resulten más eficaces para proteger el derecho fundamental invocado, es a éste al cual debe recurrir el accionante y no a la acción de tutela. Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones semejantes a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En el asunto bajo estudio, de la demanda de tutela, no se evidencia el agotamiento de tales mecanismos, pues está claro que el accionante **JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO**, cuenta con recurso a su disposición que podrían evitar recurrir al mecanismo de la acción de tutela.

Resumidamente, la acción de tutela es un mecanismo judicial que busca exclusivamente la protección inmediata de los derechos fundamentales, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política para el efecto, así como en las normas que regulan la materia y en la jurisprudencia constitucional, las cuales son insistentes que **en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta es improcedente para obtener la protección de derechos diferentes de los fundamentales o aquellos protegidos por conexidad, pues para este fin existen mecanismos ordinarios de defensa judicial.**

El mecanismo que por excelencia se introdujo para la protección de los derechos fundamentales es en últimas una acción residual y subsidiaria, que en su diseño y concepción no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos fundamentales, máxime cuando lo pretendido es determinar si el servicio requerido por el accionante está dentro o fuera del contrato.

De acuerdo con lo anterior expuesto, deberá declararse improcedente la solicitud impetrada por el accionante, es necesario reiterar, que la acción de tutela no puede convertirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa con que cuentan los ciudadanos conforme al ordenamiento jurídico existente, el Juez de tutela no está llamado a reemplazar las distintas jurisdicciones, por lo que debe acudirse a este amparo solo de manera excepcional en eventos en los cuales se haya acreditado el agotamiento y/o ineficacia de otros medios existentes, a los cuales debe acudirse como regla general.

La presente acción de tutela, al no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991 en virtud del cual la acción constitucional ostenta un carácter subsidiario y residual que debe ser observado de manera indefectible, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

Aunado a todo ello, el análisis del panorama fáctico permite concluir con diáfana claridad, que la controversia aquí ventilada, trata de la inconformidad que le asiste al señor **JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO**, acerca del pago de una incapacidad que le fue prescrita por la aseguradora **SEGUROS BOLIVAR SA**, con ocasión a una póliza, de la que se deriva una obligación contractual, en donde se discuten conductas legítimas de un particular, razón además, que apoya la improcedencia de la tutela, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y 45 del Decreto 2591 de 1991, y es que, el Actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial y extrajudicial, cuáles son los mecanismos alternativos de solución del conflicto y las acciones ordinarias en la especialidad civil.

De acuerdo con lo anterior expuesto, deberá declararse improcedente la solicitud impetrada por la accionante en el sentido de amparar los derechos al **MINIMO VITAL, SALUD** en conexidad con la **SEGURIDAD SOCIAL**, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y 45 del Decreto 2591 de 1991.



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander**

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00549

ACCIONANTE: **JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO**

ACCIONADO: **SURA EPS.**

Reunidos en el poder los requisitos de que tratan los Artículos 74 y s.s. del C. G. P. y 10 del Decreto 2591 de 1991, se reconocerá personería para actuar a **JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO**, T. P. No **210.417** del **C. S.** de la **J.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor **JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al abogado **JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO**, T. P. No **210.417** del **C. S.** de la **J.**, como apoderado judicial de **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si finalizado el término de ley el presente fallo no fuere impugnado, por Secretaría, ENVIAR inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes esta providencia mediante correo electrónico e incluir la decisión en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

LA JUEZ

SILVIA MENESES ESPINOSA

e.CDD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. ____ del 16 de septiembre de 2021

**LINA MARIA ROSALES PALOMINO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Silvia Meneses Espinosa

Juez Municipal

Civil 009

Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander**

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00549
ACCIONANTE: **JIMMY ALEXANDER SUAREZ AGUDELO**
ACCIONADO: **SURA EPS.**

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ed86040b1dfe238d717494c895b9bcf53b3cfb48e6a8b59a4d1bb0837582de9

Documento generado en 15/09/2021 03:27:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**